

**ACERCA DE LA SUBSISTENCIA DE LA REGLA
DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA**

Por Juan Carlos Cassagne

1. EL MEOLLO DEL DEBATE

A raíz del debate producido en las Jornadas Latinoamericanas de Derecho Administrativo¹, que contó con nuestra participación y la de los distinguidos Profesores de la UBA, Jorge A. SÁENZ y Tomás HUTCHINSON, hemos creído oportuno volver sobre los aspectos sustanciales que fueron debatidos en esa ocasión.

La postura, que, en lo fundamental, venimos sosteniendo desde tiempo atrás, coincide con la expuesta por SÁENZ y difiere de la que, en aquella oportunidad, y también desde hace tiempo, viene defendiendo HUTCHINSON. En el debate mencionado, éste último se inclinó por el mantenimiento de la regla del agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para acceder a la justicia, como plazos preventorios para deducir el recurso jerárquico y términos de caducidad para demandar al Estado, sin dejar de reconocer, empero, que la fugacidad de los plazos conspira contra las garantías debidas a los ciudadanos.

Sin embargo, la defensa de esta antigua concepción, por las razones que seguidamente pasamos a exponer, no llega a conmover los argumentos en que fundamos la inconstitucionalidad de su subsistencia, además de considerar injustificadas las razones alegadas para mantenerla.

Los vientos que ahora soplan son otros y el derecho, que es un fenómeno fluyente, no puede permanecer ajeno a los cambios que se van operando en las

¹ Jornadas Latinoamericanas de Derecho Administrativo, organizadas por la Universidad de Belgrano y el Colegio Público de Abogados, durante los días 27, 28 y 29 de abril de 2011.

ideas que presiden los sistemas. De este modo, han nacido nuevos paradigmas que rigen ésta trascendente cuestión para los derechos de los judiciales.

Con el respeto que nos merecen quienes aún propugnan que la regla de agotamiento (morigerada últimamente con la crítica que se formula sobre la fugacidad de los plazos para recurrir en sede administrativa) pensamos que la citada regla se encuentra en pugna con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos que vinculan nuestro ordenamiento constitucional con el derecho supranacional.

Más que la fugacidad de los plazos (cuya crítica hicimos en un trabajo de 1974²) lo que se halla en crisis es el propio sistema recursivo montado, de un modo un tanto inexplicable e injustificado, sobre el esquema del derecho procesal civil³.

Porque cuando está en juego un derecho fundamental del hombre como es el derecho pleno e irrestricto de acceso a la justicia, el hecho de que no se resuelvan los problemas y conflictos que plantean las personas ante los jueces genera una situación altamente desfavorable para las libertades del ciudadano.

De ese modo, el acceso a la justicia se ha convertido en una formidable carrera de obstáculos que, tras la máscara de la seguridad jurídica, la división de poderes, la conveniencia que la Administración pueda enmendar sus errores e ilegalidades, ha transformado el régimen procesal administrativo en un conjunto desordenado e ilógico de ritualismos inútiles.

² Véase: nuestro trabajo: *Acerca de la caducidad y prescripción de los plazos para demandar el Estado Nacional*, E.D. 45-832; véase, asimismo, ABERASTURY, Pedro, *La justicia administrativa*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, ps. 158-163.

³ Lo que no resulta lógico dada las diferencias estructurales y funcionales entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo.

Si bien, los excesos del formalismo han sido mayúsculos⁴ y la condena de la doctrina ha estado, en muchos casos, apoyada en sólidos fundamentos, se mantiene aún en la jurisprudencia de nuestros tribunales la constitucionalidad de la regla, lo que nos parece insostenible a la luz de los principios que recogen los tratados internacionales sobre derechos humanos.

En efecto, la regla del agotamiento está asociada a una serie de dogmas y teorías que terminan por aniquilar la tutela administrativa y judicial efectiva que instituye la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 8º.1 y 25, preceptos que no sólo forman parte de nuestra Constitución (art. 75 inc. 22) sino que poseen una jerarquía superior, aún cuando no puedan afectar las garantías de la primera parte. Entre esas concepciones, sin el propósito de agotar su análisis en éste trabajo, se encuentran el dogma revisor⁵, la teoría de los actos consentidos y los plazos de caducidad establecidos para promover la acción judicial contra el Estado que, al circunscribir su aplicación únicamente a éste último transgrede la justicia e igualdad⁶.

⁴ Aparte de los supuestos que obstaculizan el acceso a la justicia un ejemplo de los abusos del ritualismo inútil en que suele incurrir la Administración se encuentra en el caso “*Telefónica de Argentina S.A. v. Gobierno de la ciudad de Buenos Aires*”, resuelto por la Sala 2ª de la Cám. Cont. Adm. y Trib. de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 14/02/2008, comentado por AMESTOY Gustavo bajo el título *Breve análisis acerca del informalismo, el carácter de los plazos del procedimiento y los principios que lo rigen*, publicado en *Rev. De Derecho Administrativo*, N° 65, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 20.., p. 809 y ss. En dicho caso, la demandada aplicó una multa porque la documentación que acreditaba el acuerdo conciliatorio que se alcanzó y su homologación judicial fue entregada por el actor dos horas más tarde del plazo previsto por la norma.

⁵ Una acertada crítica del dogma revisor puede verse en: TAWIL, Guido Santiago, *Características básicas de la jurisdicción contencioso administrativa argentina*, en el libro colectivo *Derecho Procesal Administrativo*, escrito bajo su dirección, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 71 y ss. Sobre el abandono del dogma revisor en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, véase: SORIA, Daniel F., *El proyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo para la Provincia de Buenos Aires*, R.A.P., Suplemento Especial N° 3, Agosto de 1997, p. 10.

⁶ Cfr. GORDILLO, Agustín, *El reclamo administrativo previo*, E.D. 89-77 y TAWIL, Guido Santiago, *Los plazos para accionar en la instancia contencioso administrativa: primera aproximación*, en el libro *Proceso administrativo y constitucional*, (Alberto BIANCHI coautor), ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1992, p. 24.

Veamos, someramente, las razones esgrimidas para justificar la regla del agotamiento y su combinación letal con los plazos de caducidad para promover acciones judiciales.

Como la regla del agotamiento de la vía administrativa va acompañada del carácter obligatorio y perentorio de los plazos para promover el recurso jerárquico se argumenta que, de no establecerse plazo alguno para la interposición de dicho recurso, se afectaría la seguridad jurídica, al no haber certeza en las relaciones que vinculan a la Administración con los ciudadanos. En Francia, donde el recurso jerárquico es optativo, a nadie se le ha ocurrido invocar semejante razonamiento y algo similar acontece en Alemania⁷.

La principal razón para sostener que no se afecta la seguridad jurídica es que como el recurso no suspende, en principio, la ejecución del acto ni la pretensión procesal administrativa, la Administración se encuentra siempre en condiciones de ejecutarlo⁸.

Además, el argumento se desploma con sólo comprobar que si la Administración dispone de un amplio poder revocatorio tanto por razones de oportunidad como de ilegalidad, ello implica un grado mayor de afectación de la seguridad jurídica y de la estabilidad de los derechos individuales.

También se aduce que hay que darle la oportunidad a la Administración para revisar sus errores o ilegalidad o que resulta conveniente establecer una etapa conciliatoria antes de acudir a la justicia⁹.

⁷ Vid GONZÁLEZ VARAS, Santiago, *La jurisdicción contencioso administrativa en Alemania*, Civitas, Madrid, 1993, p. 376 y ss.

⁸ PERRINO, Pablo E., *El recurso jerárquico en el ámbito nacional*, en el libro *Cuestiones de Procedimiento Administrativo*, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2006, p. 434.

⁹ Ampliar en: CORVALAN, Juan Gustavo, *Agotamiento de la vía administrativa versus tutela judicial efectiva (hacia una modulación razonable del acceso a la justicia)*, en REDA N° 76, p. 487 y ss.

Sin embargo, la experiencia enseña que, al igual que en el derecho comparado¹⁰, rara vez la Administración hace lugar a un recurso administrativo o reclamación previa¹¹.

Hay, pues, en todos esos argumentos, unas cuantas ilusiones que se desvanecen frente a la cruda realidad que indica que la Administración no hace lugar casi nunca a los recursos jerárquicos ni a los reclamos previos. ¿Para qué entonces obligar a interponerlos? En Francia, como hemos señalado, el recurso jerárquico es optativo¹², no se establece plazo alguno para deducirlo ni se pierde el acceso a la jurisdicción por no haberlo presentado. Lo que interesa, eso sí, en dicho sistema, es que haya una decisión previa (“*décision préalable*”)¹³.

Un claro ejemplo de la interpretación irracional que se hace para fundar la constitucionalidad de los plazos de caducidad se encuentra en el criterio sentado en un fallo, no reiterado, de la Corte Suprema¹⁴. Así, en el conocido caso “*SERRA*”, nuestro más Alto Tribunal llegó a sostener que los plazos de caducidad reafirmaban la división de poderes en cuanto el principio formaba parte de la zona de Reserva de la Administración y que el sistema tendía a que fuera la “*misma Administración... quien resuelva sus conflictos jurídicos*”¹⁵ (sic).

La argumentación, en sí misma, constituye un agravio a la lógica constitucional porque lo cierto es que, tratándose de un sistema judicialista puro,

¹⁰ MORAND-DEVILLER, Jacqueline, *Curso de Derecho Administrativo*, trad., del francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 745.

¹¹ Parafraseando a Alfonso DAUDET, sería como encontrar una perdiz en un campo de Tarascon, al sur de Francia.

¹² Solución que propugna GONZÁLEZ PÉREZ para el derecho español, véase: *La reforma de la legislación procesal administrativa*, Civitas, Madrid, 1992, p. 252.

¹³ CHAPUS, René, *Droit du Contentieux Administratif*, 7ª ed., Montchrestien, Paris, 1998, p. 629 y ss.

¹⁴ Véase AGUILAR VALDEZ, Oscar R., *El agotamiento de la vía administrativa en Tratado de Derecho Procesal Administrativo* (Juan Carlos Cassagne – Director), Tº I, La Ley, 1ª ed., Buenos Aires, 2007, ps. 640-651.

¹⁵ In re “*Serra Fernando*”, Fallos 316-2454 (1993); ver la crítica de Alberto B. BIANCHI, *¿Tiene fundamentos constitucionales el agotamiento de la instancia administrativa?* En L.L 1995-A-397.

la división de poderes nunca puede jugar en contra del acceso irrestricto a la justicia y menos aún pueden, los plazos de caducidad integrar a la zona de Reserva de la Administración, por la sencilla razón que no forman parte de una potestad propia o inherente del Ejecutivo.

2. EL ORIGEN DE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO

Bucear en la génesis de las instituciones puede arrojar alguna claridad en un escenario tan plagado de confusiones y de mitos como el que exhibe la regla del agotamiento de la vía administrativa.

Algunos creen, que su origen se encuentra en el derecho francés en el cual, paradójicamente, impera el principio opuesto. En tal sentido, suele confundirse la regla del agotamiento de la vía administración con la decisión previa del derecho galo (“*décision préalable*”) sin advertir que, en dicho derecho el recurso jerárquico es siempre optativo. Por lo demás, en el recurso por exceso de poder del contencioso francés, la decisión previa se configura por sí misma¹⁶, sin necesidad de agotar la vía administrativa ni de hacer reclamación previa de ninguna clase.

También se la confunde con la técnica de la reclamación administrativa previa que, en el orden nacional, reguló originariamente la ley 3952, institución que nada tiene que ver con el requisito del agotamiento, con la que sólo se asemeja por el hecho de tratarse de una vía previa a la demanda judicial.

Por ello, si lo concreto de la regla del agotamiento de la vía administrativa es que deben promoverse recursos administrativos para acceder a la justicia (en términos fatales y perentorios que, por lo común, en nuestros ordenamientos nacional y provinciales son excesivamente breves) la citada vía nunca puede llegar a confundirse con la reclamación administrativa previa de la ley 3952, que no exigía agotar la vía a través de la vía recursiva. Lo que sí se prescribía en dicho

¹⁶ CHAPUS, René, *Droit du Contentieux Administratif*, cit., p. 444 y ss.; MORAND-DEVILLER, Jacqueline, *Curso de Derecho...*, cit., ps. 744-745.

ordenamiento era una reclamación sin plazos de caducidad pura promoverla, la cual podía deducirse dentro de los plazos de prescripción, en forma similar a lo que acontece con el recurso de plena jurisdicción del contencioso francés.

La confusión quizás obedezca a la circunstancia de que dada “*la ligazón*” que existe en Francia entre el procedimiento administrativo y el contencioso-jurisdiccional, se aplique en dicho sistema, por analogía con lo prescrito en el ordenamiento procesal recursivo, el plazo de caducidad de dos meses para promover la acción judicial a partir de la decisión expresa o implícita de la reclamación administrativa¹⁷.

Lo cierto es que el origen de la regla del agotamiento no se halla en el derecho francés sino en el español, donde se utilizaba la fórmula “*apurar la vía gubernativa*”, todavía subsistente en algunos ordenamientos latinoamericanos como el de Colombia¹⁸, siendo impropio, en nuestro sistema constitucional, el uso de la expresión “*agotamiento de las instancias administrativas*”, dado que, en principio, por el principio judicialista (artrs. 109 y 116 de la C.N.), la Administración no puede erigirse jamás en una primera instancia jurisdiccional.

3. EL NUEVO PARADIGMA Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEVENIDA DE LA REGLA DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

En el Estado Constitucional de Derecho ha surgido un nuevo paradigma configurado como una derivación del derecho a la tutela judicial efectiva, que se proyecta también a la protección administrativa de los derechos individuales y colectivos.

Ese nuevo paradigma surge de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular de los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de

¹⁷ CHAPUS, René, *Droit du Contentieux Administratif*, cit., p. 509 y ss.

¹⁸ Vid RODRÍGUEZ, Libardo, *Derecho Administrativo General y Colombiano*, Temis, Bogotá, 2007, p. 294 y ss. Cabe advertir que, en el sistema colombiano, la acción de nulidad de actos administrativos no se halla sujeta, en principio, a plazos de caducidad (op. cit. p. 298).

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y art. 12.3 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, que consagran como principio general, el acceso a la justicia en forma efectiva e irrestricta.

No vamos a efectuar aquí el análisis pormenorizado del derecho a la tutela judicial efectiva y la declinación del dogma revisor, que pugna por abrirse paso de acuerdo a tesis sustentadas en el derecho español¹⁹, sobre el que hemos escrito distintos trabajos, especialmente los que publicamos tras la recepción del principio en el art. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires²⁰.

Basta recordar que el citado principio implica una ampliación de la clásica garantía de la defensa que deja de poner el acento en la protección formal en el seno del proceso (a la que, sin embargo, engloba) para ir decididamente por el camino de la protección sustancial y efectiva de los derechos de los ciudadanos. A partir de la recepción del principio, la tutela efectiva jurisdiccional demanda que el acceso a la justicia no sea obstaculizado por ápices formales.

Si se observa el procedimiento administrativo junto a los requisitos habilitantes del acceso a la justicia, se advierte que el formalismo de la primera etapa ha sido sustituido por una garantía, a la vez adjetiva y sustantiva, cuyo eje central lo constituye la protección de la persona y sus derechos subjetivos. Para proteger el núcleo de los derechos emergentes de este “*status jurídico*” se impone que el acceso a la justicia sea efectivo y sin restricciones de ninguna naturaleza.

Como la Convención Constituyente de 1994, expresión nacional de la concepción de origen suareciano de la soberanía del pueblo²¹, consagró la jerarquía constitucional preferente de los tratados sobre las leyes y como

¹⁹ FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón, *La jurisdicción administrativa revisora y la tutela judicial efectiva*, con prólogo de Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA, Civitas, Madrid, 1998, ps. 29 y 55.

²⁰ CASSAGNE, Juan Carlos, *La tutela judicial efectiva. Su incompatibilidad con el dogma revisor y con la regla del agotamiento de la vía administrativa*”, en REDA N° 32, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 525 y ss.

²¹ Vid: CASSAGNE, Juan Carlos, *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, Marcial Pons, Barcelona-Madrid-Buenos Aires, 2009, p. 58 y 59.

determinados tratados de derechos humanos integran el entramado constitucional, sin derogar artículo alguno de la primera parte de la constitución (art. 75 inc. 22), es evidente que la regla del agotamiento de la vía administrativa -en su concepción absoluta- ha devenido inconstitucional, por impedir el acceso irrestricto a la justicia.

En este sentido, el art. 25 de la CADH al establecer que toda persona tiene el derecho a disponer de un recurso efectivo, que sea sencillo y rápido, con el objeto de protegerla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y las leyes de cada país o por la propia Convención Americana, indica, en forma expresa, que ese recurso debe otorgarse “*ante los jueces o tribunales*”. Va de suyo, entonces, que la exigencia de requerir otro recurso obligatorio ante los órganos administrativos frente a actos que violan los derechos humanos fundamentales de una persona, no es el recurso efectivo, sencillo y rápido que prescribe la Convención Americana ante los jueces o tribunales competentes²².

Un conjunto de principios de rango supranacional tornan imperativa la hermenéutica de la Constitución que se deja expuesta. Es que ella resulta vinculante en virtud de los principios *pro homine*, *pro libertate* y *pro actione*, que mandan, sucesivamente, que los ordenamientos nacionales respeten los derechos humanos de las personas, no traben sus libertades ni obstaculicen realización de la justicia, permitiendo y favoreciendo el acceso irrestricto de los ciudadanos a los tribunales judiciales.

No está demás poner de resalto que la tesis favorable a la recepción, del principio de la tutela judicial efectiva, ha sido afirmada recientemente por la Corte Suprema de Costa Rica²³, que ha declarado que la regla del agotamiento de la vía administrativa conculca el derecho a la tutela judicial efectiva.

²² A una conclusión similar arriba CANOSA, Armando N., en su reciente trabajo, *Necesaria actualización del proceso administrativo nacional*, JA Suplemento, 2011-I, p. 73.

²³ In re “*Fonseca Ledezma, William*”, resuelto el 15/03/2006 y Resoluciones Nos. 10.263 (19/06/2008) y 13.022 (27/08/2008).

Tampoco está demás traer a colación a propósito de este nuevo paradigma lo resuelto en el caso “*Gaineddu*” por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. En dicho precedente, tras afirmar que el precepto constitucional (al art. 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) provoca sensibles modificaciones en punto a la exigibilidad de las vías administrativas de tránsito previo y obligatorio para lograr el acceso a la jurisdicción, el Alto Tribunal provincial expresó que “*resulta inocultable el cambio paradigmático que introduce el nuevo texto constitucional, en cuando persigue extender el enjuiciamiento de las contiendas administrativas y vigorizar el control de la Administración, favoreciendo el acceso a los tribunales contencioso-administrativos*”²⁴.

Queda claro, entonces, que lo que está en pugna con la Constitución y los tratados internacionales no es, en sí misma, la decisión previa o reclamación previa, o como se la llame. Lo que está en pugna es la exigencia de una vía de tránsito o decisión previa cuando ésta se impone obligatoriamente al ciudadano. Por tal motivo, por más que la decisión previa sea la excepción y no la regla, sería conveniente reemplazar el sistema recursivo obligatorio por una vía de reclamo que podría interponerse dentro de los plazos de prescripción, como condición habilitante para acceder a la justicia en las acciones en las que se promueva la nulidad de actos administrativos.

Porque lo realmente criticable estriba no sólo en la fugacidad de los plazos de caducidad²⁵ para acudir a la justicia sino en los plazos del recurso jerárquico²⁶, su

²⁴ In re “*Gaineddu, Juan Daniel v. Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Seguridad). Demanda Contencioso Administrativa*” de fecha 23/04/2003, publicado en J.A. 2003-III-252.

²⁵ Véase: TAWIL, Guido Santiago, *El plazo para accionar en la instancia contencioso administrativa*, en el libro *Derecho Procesal...*, cit., p. 317 y ss.

²⁶ Interesa señalar que en el derecho comunitario europeo la CEDH declaró que un plazo breve de caducidad de un recurso era incompatible con la efectividad del derecho de acceso a los tribunales garantizado por el art. 6.1 de la Convención Europea de los Derechos Humanos, dando lugar a la responsabilidad del Estado (en el caso *Geoffre de La Pradelle*, del 16/12/1992, (cit. por CHAPUS, Rene, op. cit. p. 509).

carácter obligatorio²⁷ y la combinación letal con breves plazos de caducidad para deducir la demanda²⁸.

A su vez, cabe mencionar, en la línea del nuevo paradigma, que el art. 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagran el principio de la demandabilidad directa²⁹ y la regla del agotamiento como excepción ya que la norma prescribe que los casos contencioso-administrativos “... *serán juzgados por tribunales... de acuerdo a los procedimientos que determine la ley, la que establecerá los supuestos en que resulte obligatorio agotar la vía administrativa*”.

En definitiva, la tesis que postula un modelo cercano al agotamiento absoluto de la vía administrativa para acceder a la justicia manteniendo el dogma revisor, aún en la interpretación que se hace del Código Procesal Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, malgré la opinión de los autores que participamos en la redacción de dicho ordenamiento (SORIA, PERRINO y quien suscribe este artículo, entre otros), no pasa el examen de convencionalidad.

La crítica jurídica, aunque no construya, debe apuntar hacia miras elevadas y no descender a las alcantarillas. No necesariamente debemos coincidir todos y

²⁷ CORVALAN, Juan Gustavo, *Agotamiento...*, cit., p. 517 sostiene la necesidad de relativizar la regla del agotamiento en armonía con los fines y fundamentos que persigue y considera que frente a la carencia “*de un sistema global adecuado el recurso debe ser optativo*”.

²⁸ BARRAZA, Javier Indalecio, *El agotamiento de la vía administrativa*, en el libro *Derecho Procesal Adm...*, cit., (director Guido Santiago Tawil), p. 315, considera que el plazo de interposición de los recursos administrativos debe ser flexible y que debe permitirse el replanteo de nuevos argumentos jurídicos en sede judicial en tanto no varíe la pretensión principal.

²⁹ Soria, Daniel Fernando, *El agotamiento de la vía en el proceso administrativo de la Provincia de Buenos Aires*, REDA Nos. 24-26, Depalma, Buenos Aires, 1997, p. 37 y ss., especialmente ps. 53 y 54; CASSAGNE, Juan Carlos y PERRINO, Pablo Esteban, *El nuevo proceso Contencioso Administrativo en la Provincia de Buenos Aires*, Lexis-Nexis, Buenos Aires, 2006, ps. 219-220; en contra: HUTCHINSON, Tomás, *Derecho Procesal Administrativo*, Tº I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 327, nota 144. La crítica de éste autor prescinde de la opinión de Soria expuesta en el artículo que se cita al comienzo de ésta nota, publicada con fecha muy anterior a nuestro trabajo, véase asimismo: BOTASSI, Carlos A., *Habilitación de instancia y derechos humanos*, LL 2000-F-594.

cuando la labor crítica se lleva a cabo en forma objetiva y noble³⁰, sin herir al adversario con adjetivos descalificantes ni interpretaciones subjetivas alejadas de la lógica y de la realidad, se cumple la auténtica misión del jurista que consiste en servir a la justicia, al bien común y, en suma, a nuestros semejantes.

³⁰ Un ejemplo de lo que afirmamos en el texto se advierte en las numerosas críticas que respecto de diversas posturas doctrinarias adversas a su opinión ha formulado en forma objetiva Roberto Enrique LUQUI, en su obra *Revisión judicial de la actividad administrativa*, Astrea, Buenos Aires, 2005; al respecto véase la crítica que formula en p. 241 y ss, con relación al principio de la tutela judicial efectiva.